

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se suscribe á este Periódico que sale los Mártes, Juéves, Viérnes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del 17 de Setiembre.)

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«Córdoba 16 de Setiembre de 1862 á las siete y cuarenta y cinco minutos de la tarde.—S. M. y AA. han visitado hoy la Congregacion de Ermitaños establecida en lo alto de Sierra Morena, á siete kilómetros de esta ciudad y en el punto denominado desierto de Nuestra Señora de Belén. La Real familia continúa siendo objeto de las mas vivas demostraciones de entusiasmo.»

SS. AA. RR. las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar Berenguela y Doña María de la Paz continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Setiembre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Habiendo renunciado D. Francisco de Uztáriz el cargo de Diputado á Cortes por el distrito de Almadén, provincia de Ciudad Real,

Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846, y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á diez de Setiembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta del 15 de Setiembre.)

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Granada lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de las varias consultas dirigidas por V. S. á

este Ministerio, con motivo de no haberse podido formar Ayuntamiento en el pueblo de La Peza para las operaciones de los tres últimos reemplazos, á causa de ser todos los Concejales parientes de los quintos dentro del cuarto grado, sucediendo lo mismo con los que pertenecieron á las varias Municipalidades que ha habido en el expresado pueblo desde 1840:

Visto el art. 64 de ley de Ayuntamientos, segun el cual no se considerarán legítimamente reunidas dichas corporaciones ni serán válidos sus acuerdos á no estar presente la mitad mas uno de los individuos que las componen:

Vista la Real orden de 6 de Julio de 1846, que dispone que los Concejales parientes de los mozos sujetos al servicio de quintas sean sustituidos por el Regidor ó Regidores del Ayuntamiento que con aquel motivo fueren necesarios:

Visto el art. 32 de la ley vigente de reemplazos que previene que cuando en poblaciones de mucho vecindario deban los Ayuntamientos dividirse en secciones para todas las operaciones de quintas, habrán de formarse comisiones compuestas de tres individuos, y que si para formarlas no hubiese número suficiente de Concejales se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato anterior; ó en el segundo y siguientes por su orden, con arreglo tambien á un turno de rigorosa antigüedad formado para este servicio:

Considerando que si bien este artículo no tiene una perfecta aplicacion en cuanto á la duda que se desprende del texto literal de la citada Real orden de 6 de Julio de 1846, ó sea si los Regidores que han de reemplazar á los Concejales parientes de los mozos, han de ser solo del último Ayuntamiento, guarda, sin embargo, mucha analogía con este caso, toda vez que por aquella disposicion se impone á todos los individuos que hubiesen desempeñado el cargo de Concejales la obligacion de formar comisiones á las cuales es aplicable cuanto en materia de quintas se previene respecto á los Ayuntamientos:

Considerando que aunque la resolucion dictada por ese Gobierno de pro-

vincia, en cuanto á que los fallos pronunciados por el Ayuntamiento, de La Peza fuesen revisados por el Consejo provincial, no ha lastimado en lo mas mínimo los derechos de los mozos, y ha facilitado, por el contrario, los medios de impedir la perpetracion de cualquier abuso que hubiera podido cometerse por dicha Municipalidad, no puede, sin embargo, adoptarse como medida general, aplicable al caso consultado, so pena de faltar á lo dispuesto en el art. 88 de la ley de reemplazos, en que fundó su resolucion ese Gobierno de provincia; pues si bien el citado artículo concede á los Gobernadores la facultad de disponer que los Consejos provinciales revisen las excepciones declaradas por los Ayuntamientos, es en el único caso en que por falta de mozos quede sin cubrir el cupo del pueblo respectivo:

Considerando que no existiendo en la ley de Ayuntamientos, ni en la de reemplazos, artículo alguno que haya previsto el segundo extremo de la consulta, relativo al caso de incompatibilidad de los Concejales por ser parientes de los mozos, debe resolverse en consonancia con lo prevenido en la Real orden de 6 de Julio de 1846, y en otras disposiciones que rigen para semejantes casos, y en este concepto deben ser eliminados de las Municipalidades los individuos que fueren parientes de los mozos por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive, aunque sin dejar por esto de designar las personas que deban reemplazarles, porque de lo contrario podria darse lugar á que no concurreria al acto de la declaracion de soldados la mitad mas uno de los Concejales, no siendo por consiguiente válidos, con arreglo á lo prevenido en el artículo 64 de la ley de Ayuntamientos, los acuerdos que en el mismo acto se dictasen:

Considerando que no existiendo ninguna disposicion que abrace ni aun por analogía el tercer extremo consultado, referente á las personas que han de sustituir á los Concejales parientes de los mozos, cuando no concurre al acto de la declaracion de soldados el número de individuos suficiente para tomar acuerdo, y siendo indispensable ofrecer, en cuanto sea posible, á los mozos su-

jetos al servicio militar las mayores garantías de acierto, alejando todo recelo de que los fallos dictados por las Municipalidades no lleven el sello de la imparcialidad, nada es mas conveniente que reemplazar los Concejales incapacitados para formar parte del Ayuntamiento con un número igual de mayores contribuyentes, simplificándose de este modo en muchos casos la instruccion de los expedientes, y abreviando por consiguiente sus trámites con notable beneficio de los interesados;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar la resolucion indicada por ese Gobierno de provincia respecto á que fuese revisado por el Consejo provincial el expediente del pueblo de La Peza, en el reemplazo del presente año, y disponer: 1.º que al acto del llamamiento y declaracion de soldados solo concurren los Concejales que no sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el 4.º grado civil inclusive de los mozos sujetos al servicio militar: 2.º que si en virtud de esta disposicion no concurrese á dicho acto, para poder tomar acuerdo, la mitad mas uno de los individuos que compongan cada Municipalidad, los concejales parientes de los mozos sean sustituidos por el Regidor ó Regidores del Ayuntamiento del primer año inmediato anterior ó del segundo y siguientes que fuesen necesarios: y 3.º que si tampoco pudiera completarse de este modo el Ayuntamiento de La Peza, por ser parientes de los mozos los Regidores de los años anteriores, sean estos sustituidos por el número de mayores contribuyentes que con tal motivo fuere necesario.

Al propio tiempo ha tenido á bien disponer S. M. que esta resolucion se circule y publique para que sirva de regla general en lo sucesivo.»

De Real orden lo traslado á V. S para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1862.—Posada Herrera. Sr. Gobernador de la provincia de.....

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Valencia, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una la Junta de aguas de la villa de Canals, en la provincia de Valencia, y en su nombre el Licenciado D. Rafael Monares, apelante; y de la otra la directiva del cáuce comun del rio de los Santos, en la ciudad de Játiva, apelada, y representada por el Licenciado D. Cirilo Alvarez, sobre aprovechamiento de aguas y ejecucion de ciertas obras en el cáuce de dicho rio, y hoy sobre revocacion del auto dictado por el Consejo provincial de aquella capital el 24 de Enero último, por el que se declaró caducada la demanda entablada por la expresada Junta de aguas de Canals con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1858:

Visto:

Visto por lo que resulta de las actuaciones contenciosas de primera instancia que consiguiente á providencias gubernativas, con relacion á las obras dispuestas en el cáuce comun del rio de los Santos, en la provincia de Valencia, presentó demanda ante el Consejo provincial en 9 de Julio de 1857 la Junta de aguas de la villa de Canals en solicitud de que se mandaran suspender dichas obras y amparase á los regantes de aquella villa en la posesion de aprovechar las aguas del expresado rio en el modo y forma que venian haciéndolo de tiempo inmemorial:

Que dictado auto de emplazamiento en 11 de Setiembre siguiente, fué contestada la demanda en 17 de Mayo de 1858 por la Junta directiva del cáuce comun del referido rio, con la pretension de que se llevaran á efecto dichas obras y desestimases las pretensiones contrarias, solicitando al propio tiempo que se reclamases y unieran á los autos los antecedentes gubernativos que convenia tener á la vista:

Que dado traslado de este escrito á la Junta demandante, presentó otro en 12 de Junio siguiente, por el que convino en que procedia unir á los autos los antecedentes reclamados por la parte demandada, y pidió que así se acordase, y que verificado se le diese vista de ello para replicar:

Que habiéndose reclamado en su virtud por el Consejo provincial, no le fueron remitidos por el Gobernador hasta el 5 de Octubre de 1860, y por auto del 11 se mandó comunicar todo á la parte que demandaba, habiéndose notificado á su representante en 13 del mismo mes:

Que en tal estado quedó el pleito, hasta que la Junta demandada pidió en

21 de Enero del corriente año que se declarase la caducidad de la demanda por haber tenido paralizado su curso mas de un año:

Visto el auto que en su consecuencia dictó el referido Consejo provincial en 24 del propio mes, por el que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º y 13 del Real decreto de 20 de Junio de 1858, declaró caducada la demanda de la Junta de aguas de Canals, y subsistentes las providencias dictadas por la Administracion para la ejecucion de las obras del rio de los Santos que motivaron dicha demanda:

Visto el escrito que en el 28 presentó la expresada Junta de Canals, en que pidió que se repusiera ó reformara dicho auto del 24 dejándole sin efecto, interponiendo á la vez y subsidiariamente contra el mismo los recursos de apelacion y nulidad, y el auto del 29, por el que fué denegada la reposicion pedida y admitida la apelacion interpuesta:

Vista la mejora de este recurso que ante el Consejo de Estado ha hecho la Junta apelante, y en su nombre el Licenciado D. Rafael Monares, con la pretension de que se revoque la providencia apelada y mande en su virtud que continúen las actuaciones ante el inferior con arreglo al estado que tenian cuando se pidió la declaracion de caducidad de la demanda:

Visto el escrito de contestacion que en nombre de la Junta directiva del cáuce comun del expresado rio de los Santos ha presentado el Licenciado Don Cirilo Alvarez, en que pide que se confirme la providencia apelada, con imposicion de costas á la parte apelante é indemnizacion de daños por la notoria malicia y temeridad del recurso:

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1858.

Considerando que el art. 13 del Real decreto, antes citado, de 20 de Junio de 1858 ordena que los Consejos provinciales, en todos los casos no comprendidos en su reglamento, observen el del Consejo Real, hoy de Estado, con las disposiciones posteriores que lo suplen y modifican:

Considerando que el art. 1.º del mismo Real decreto dispone que se tenga por abandonado todo pleito cuyo curso se detenga durante un año por culpa de las partes, declarando el Consejo en este caso caducada la demanda y consentida la orden gubernativa:

Considerando que el curso de este pleito ha estado detenido mas de un año por culpa de las partes, pues no resulta hecha por ellas durante ese tiempo gestion alguna, ni hay la menor indicacion de que la paralización proviniese de causa extraña á las mismas ni de impedimento legalmente admisible:

Considerando que no se halla en el único caso de excepcion señalado en el art. 3.º de dicho Real decreto:

Considerando que era innecesaria la acusacion de rebeldía, y hubiera sido infructuosa para la aplicacion de dicho Real decreto, porque el Consejo no habria podido dejar de hacerla llegando el caso en él previsto;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Conse-

jo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Escudero, el Marqués de Gerona, D. Modesto Lafuente, D. Eugenio Moreno Lopez, y D. José del Villar y Salcedo,

Vengo en confirmar el auto dictado por el Consejo provincial de Valencia, y apelado por la Junta de aguas de la villa de Canals.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de 1862.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 6 de Setiembre de 1862.—Juan Sunyé.

(Gaceta del 13 de Setiembre.)

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Córdoba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en grado de apelacion entre partes, de la una D. Antonio de Tastel, Presidente de la sociedad minera titulada *Hornaguera española*, y en su nombre el Licenciado Don José Soto y Alcalde, apelante, y de la otra la Administracion pública, apelada, y representada por mí Fiscal, sobre revocacion de la sentencia del Consejo provincial de Córdoba de 6 de Setiembre de 1860, por la cual se confirmó el decreto gubernativo de 16 de Marzo de 1859, que declaró la caducidad de la concesion de la mina de carbon titulada *La Ballena*:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece:

Que habiéndose expedido el título de propiedad de la expresada mina, sita en el término municipal de la villa de Belmez, en la provincia de Córdoba, á favor de la referida sociedad minera en 30 de Junio de 1857, se dió posesion de la misma á su Presidente Don Antonio de Tastel en 21 de Agosto inmediato, y en 15 de Julio del siguiente año fué denunciada dicha mina por Don Joaquin María de Paz, vecino de Madrid, fundándose en que se hallaba totalmente sin trabajo alguno, y comprendida en su virtud en el párrafo tercero, art. 21 de la ley de minería, por lo que pidió al Gobernador de dicha provincia que le fuera admitido el denuncia de la misma, y se declarase la caducidad de su concesion:

Que habiéndose conferido traslado de dicha solicitud al representante de la

indicada sociedad, lo evacuó en 23 de Diciembre de 1858 con la pretension de que se denegase aquella por no haber transcurrido el término que fijaba la ley para que la citada mina *La Ballena* fuese denunciada; y pedido informe sobre el particular al Alcalde de Belmez y al Auxiliar facultativo de minas por ausencia del Ingeniero, dijo el primero, en 15 del citado Diciembre, que de las noticias que habia tomado resultaba no haberse dado trabajo alguno en la referida mina hasta la fecha en que informaba desde el 14 de Julio del año anterior; manifestándose por el segundo que nada podia informar que emanase de reconocimiento de la mina, que no pudo practicar por haber encontrado hundidas y cegadas sus labores; pero que á juzgar por las noticias adquiridas, era probable que no se hubieran dado trabajos en dicha mina desde el 15 de Julio de 1857 á igual dia de 1858, ni des-

pués: Que por el resultado de tales antecedentes, y en vista de una informacion de testigos justificativa del abandono de la expresada mina, presentada por el denunciante, el Gobernador de Córdoba decretó en 16 de Marzo de 1859 la caducidad de los derechos que correspondiesen al expresado Tastel y sociedad *Hornaguera* acerca de la expresada mina *La Ballena*; y apelada en tiempo esta providencia por el representante de Tastel fué remitido el expediente al Consejo provincial:

Vista la demanda contenciosa interpuesta ante el mismo Consejo por parte de la expresada sociedad con la pretension de que se desestimase el denuncia y se le mantuviese en la posesion de la citada mina:

Visto el escrito del Promotor fiscal de Hacienda pública, en que contestando á nombre de la Administracion, pidió que se declarase válido y subsistente el decreto gubernativo:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica, en que reprodujeron las partes sus respectivas pretensiones:

Vistas las pruebas practicadas á instancia de las mismas:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial en 6 de Setiembre de 1860, confirmando el referido decreto del Gobernador:

Visto el recurso de apelacion interpuesto en forma y tiempo hábil por parte de D. Antonio de Tastel y admitido en ambos efectos por auto del 25 del mismo mes:

Visto el escrito de mejora de apelacion que ante el Consejo de Estado presentó en nombre de Don Antonio de Tastel el Licenciado D. José Soto y Alcalde, con la pretension de que se revoque el fallo apelado y deje sin efecto el decreto del Gobernador, declarando improcedente el denuncia de la mina en cuestion, con imposicion de todas las costas á quien haya lugar:

Vista la contestacion de mí Fiscal en que pide la confirmacion de la sentencia apelada:

Vista la ley de minas de 11 de Abril de 1849:

Considerando que de las declaraciones de siete testigos contestes, ratifica-

dos con citacion de la sociedad, resulta que la mina estuvo en abandono y sin labores legales en mas del año anterior del denuncia, ó sea desde la expedicion del título de propiedad, hasta el denuncia mismo; hechos que están confirmados por la manifestacion del Alcalde, y por lo que ha expuesto el Ingeniero, que al practicar el reconocimiento encontró hundidas y cegadas las labores.

Considerando que esta prueba no se ha desvirtuado por la de tres testigos ejecutada por la sociedad, y que por lo mismo esta ha incurrido en los casos del art. 24 de la ley, en virtud de las cuales se pierde la propiedad de una mina:

Considerando que los defectos que se atribuyen al expediente gubernativo no son tales que produjeran su nulidad y están subsanados en el juicio contencioso:

Considerando que ni la falta de consumo de los carbonos, por preferirse otros, ó por no ser fáciles los trasportes, ni el deterioro que puedan sufrir por las influencias atmosféricas ordinarias, pueden constituir la fuerza mayor de que habla la ley;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, Don José Antonio Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Eugenio Moreno Lopez, Don Juan de Lorenzana y D. José del Villar y Salcedo,

Vengo en confirmar la sentencia dictada por el Consejo provincial de Córdoba.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 6 de Setiembre de 1862.—Juan Sunyé.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

SECCION DE FOMENTO.

El Ingeniero Jefe Director de explotacion del ferro-carril del Norte me ha remitido el estado que á continuacion se inserta, y que he dispuesto publicar en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 172 del Reglamento de 8 de Julio de 1859.

Valladolid 11 de Setiembre de 1862.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

ESTADO de los efectos que han ingresado en el depósito de las Reclamaciones y que han sido hallados en la vía y los coches durante el mes de Agosto de 1862.

FECHAS.	Número de órden.	PROCEDENCIA.	Número de bultos.	DESIGNACION.
Agosto...	1	Alar.	1	Baston con estoque.
	2	»	2	Una gorra y un candado.
	3	Pozaldez.	4	Dos sombreros y dos gorras.
	4	Sanchidrian.....	21	Un sombrero de Señora, una cesta con máquina de chocolate, una cesta de señora, tres bastones, un tapete de hule, una Genovesa de señora, un paraguas azul, un devocionario, un sombrero de copa, una sombrerera con sombrero, un morral con ropa, dos sombreros hongos, un saco con tornillos, dos gorras, un par abarcas de madera, un gaban viejo y una bota.
	5	Vitoria.	27	Bultos varios dentro de una caja.
	6	Torquemada. . .	5	Tres sombreros y dos gorras.
	7	Alar.	2	Un chal y un cepillo.
	8	Valladolid.	21	Un sombrero, un solideo, un sombrero con cinta encarnada, un sombrero de paja, dos sombreros de color, uno idem de castór negro, siete idem en mal estado, una gorra de militar, un sombrero de paja, tres sombreros, un saco con ropa y un pañuelo con ropa.
		Torquemada. . .	3	Una chapa y dos gorras.
		Burgos.	3	Un baul, un pañuelo y una chaqueta.
		Idem.	1	Arca con ropa.
		Osorno.	1	Sombrero.
	Cabezón.	1	Sombrero.	
	Frómista.	1	Gorra.	
	Idem.	4	Tablon.	
	Valladolid.	7	Cuatro lios ropa, un cedazo y dos cajas.	
	Piña.	2	Sacos trigo.	
	Oficina del movimiento.	5	Baul negro, un toldo y tres sombreros.	

Valladolid 31 de Agosto de 1862.—El Ingeniero Jefe Director de la Esplotacion, Des Orgeries.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

En el día 14 del corriente, ha desaparecido de casa de su madre Isidra Gonzalez, vecina de esta ciudad, la joven Ana María Almeida, de edad de 18 años, estatura cumplida, pelo rubio, ojos azules, nariz regular y buen color, ignorándose completamente su paradero y la direccion que haya tomado.

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, puestos de la Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y detencion de la fugada, remitiéndola si fuese habida á mi disposicion, para entregarla á su madre que la reclama.

Valladolid 18 de Setiembre de 1862.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Direccion general del Tesoro público.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunicó á esta Direccion general, con fecha 26 de Agosto próximo pasado, desde San Ildefonso, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia elevada á este Ministerio por Don Saturnino García Bajo, y Don Juan Aragonés, Juez y Promotor fiscal del partido de Astorga, provincia de Leon, en que solicitan que con arreglo á lo determinado respecto á las clases pasivas en la Real orden de 30 de Setiembre de 1856, se verifique el pago de las asignaciones de personal y material de dicho Juzgado, por la Administra-

cion de Rentas Estancadas establecida en aquel punto, evitándose así los perjuicios que se les siguen de cobrarlas en la capital de la provincia. Enterada S. M., y considerando que por Real orden de 18 de Junio de 1860, se concedió á varios Juzgados de la provincia de Guadalajara cobrar sus asignaciones en la Administracion Depositaria de Sigüenza: que por otra de 20 de Setiembre del año último, á consecuencia de instancia del de Aranda de Duero, se dispuso que en las Administraciones Depositarias de partido se consignase el pago del personal y material de los Juzgados que se hallen dentro de la jurisdiccion administrativa del mismo; y por último, que aun cuando las citadas resoluciones no hicieron extensiva la concesion á cobrar en las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas, ningun inconveniente existe en ampliarla, y redundará, no solo en beneficio de los Juzgados, sino en el de los Administradores, que se evitarán conducir mensualmente á la capital el importe de las nóminas de los mismos: S. M., de conformidad con lo expuesto por V. I., se ha dignado mandar se domicilie en las Administraciones subalternas de Rentas Estancadas el pago de las asignaciones de personal y material de los Juzgados de primera instancia de los pueblos en que aquellas están establecidas, observándose análogas formalidades que para las clases pasivas determinó la Real orden de 30 de Setiembre de 1856. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes.»

Lo que la Direccion ha acordado trasladar á V. S. para su cumplimiento

por parte de las respectivas oficinas de Hacienda pública de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Setiembre de 1862.—M. M. de Uhagon.—Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Se sacan á pública subasta las especies de consumos comprendidas en la tarifa número 1.º de la ley de Presupuestos de 25 de Noviembre de 1859, que se calculan de consumos en Castrodeza, partido de esta capital, las cuales se expresarán.

El arriendo se celebrará en esta Administracion á los veinte dias siguientes de su publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia y á la hora de las doce de su mañana.

Las proposiciones se harán por pliegos cerrados, segun el modelo que se inserta á continuacion, y que han de presentarse y abrirse en la citada hora.

Modelo de pliegos.

El que suscribe, vecino de.... enterado del presupuesto y pliego de condiciones bajo las que se sacan á pública licitacion los derechos de consumos que se devenguen en el pueblo de Castrodeza, manifiesta hallarse enterado de todas las bases publicadas, en que ha de fundarse el contrato, y ofrece la canti-

dad de..... (en letra) por cada uno de los tres años que compende el arriendo.

Presupuesto que forma esta Administración principal para el arriendo de los derechos de consumos correspondientes á dicha villa. Está fundado á los resultados de los valores del trienio por que fueron arrendados en 1860 al 1862, y de otros datos adquiridos por esta Administración.

	Rs. vn.
Por 3500 cántaras de vino á un real cada una.	3500
Por 83 id. de vinagre á 36 céntimos idem.	30
Por 150 id. de Aguardiente á 6 reales idem.	900
Por 487 arrobas de aceite á 3 reales 50 céntimos una.	1700
Por 133 arrobas de Jabon á 3 reales una.	400
Por carnes de todas clases.	2470
	<hr/>
	9000

Este pueblo tiene exclusiva en todos los artículos, de consiguiente el precio á que han de venderse al por menor, estará de manifiesto en el acto de la subasta.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para el arriendo de los derechos de consumos.

1.^a Se arriendan los derechos que se devenguen en las especies de consumos comprendidas en la tarifa núm. 1.^o, establecida por la ley de Presupuestos de 1859.

2.^a La duración de este contrato será por tres años, que empezarán á contarse en 1.^o de Enero de 1863 y concluirán en 31 de Diciembre de 1865.

3.^a El tipo por que el contrato ha de verificarse, consta del presupuesto clasificado por ramos de este pueblo.

4.^a El arrendatario contrae la obligación de recaudar al mismo tiempo que los derechos del Tesoro que le corresponden, los recargos que estén impuestos, de que se le dará conocimiento anticipadamente, ó de los que se impongan de nuevo desde el día que se le comunique la concesión. De unos y otros llevará una cuenta separada con la distinción de provinciales y municipales.

5.^a La subasta será única por pertenecer el pueblo al partido de esta capital; el día, hora y sitio en que ha de verificarse el remate, se fijará en dicho pliego.

6.^a En esta subasta habrá un solo remate, y ninguna proposición será admitida que no cubra la cantidad señalada por base del arriendo, siendo condición indispensable que conste se sujeta el licitador á las condiciones de este pliego.

7.^a La subasta se hará por pligos cerrados, según el modelo inserto en el *Boletín oficial*. Para ser licitador es necesario que acompañe á su proposición carta de pago de haber depositado en la Caja del Tesoro el 2 por 100 del tipo por que la subasta se verifica.

8.^a Abiertos los pliegos cerrados, serán devueltas en el acto las garantías

que no sean admisibles, con la nota correspondiente para que reciba el interesado la suma depositada.

9.^a Si se presentan dos proposiciones iguales y ambas admisibles, se hará un remate oral por el término de quince minutos, admitiéndose pujas á la llana sobre las proposiciones.

10. En el arrendatario quedarán subrogados los derechos y acciones de la Hacienda pública, en todo cuanto corresponde á la administración y recaudación de los ramos que se arriendan.

11. En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, se sujetará el arrendatario á la tarifa y á las reglas establecidas por la Administración de Hacienda pública.

12. Las cuestiones que se susciten entre los contribuyentes y el arrendatario serán resueltas por la Administración si la hubiere en el mismo pueblo, y en su defecto por el Alcalde, sin perjuicio de recurrir el que se considere agraviado á la Administración de la provincia, ó al Juzgado especial de Hacienda pública, según el caso sea de gubernativo ó contencioso.

13. El arrendatario no podrá negar los conciertos á los labradores, cosecheros y fabricantes del término municipal, situados á mayor distancia de 2000 varas, con arreglo á los tipos establecidos ó que se establezcan por los medios consignados en la Instrucción de 24 de Diciembre de 1856.

14. El arrendatario queda obligado á presentar los libros y registros que lleve, en el momento que lo reclame la Administración, y en caso de negarse, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

15. El arrendatario en los cinco primeros días de cada mes ha de verificar el pago de la mensualidad correspondiente al mismo en la Tesorería de provincia, aplicándose en otro caso al pago la fianza, sin perjuicio de los demás medios coercitivos que correspondan.

16. El arrendatario le recibe á suerte y ventura y por consiguiente no tendrá derecho alguno á rebaja en la cantidad estipulada.

17. Por falta de cumplimiento de algunas de las cláusulas del contrato, serán de cuenta del arrendatario todos los perjuicios que sufra la Hacienda, así como esta responderá de los que se infieran á aquel por la misma causa, sometiéndose ambos contratantes en las reclamaciones que se promuevan á la jurisdicción contencioso-administrativa.

18. En el caso de hacerse alteraciones en las tarifas, se aumentará ó disminuirá la cuota del arriendo en la proporción debida, sin que por esto pueda alterarse ni rescindirse el contrato.

19. La Hacienda pública por medio de sus autoridades se compromete á prestar al arrendatario el mismo auxilio y favor que si fuere á sí propia.

20. Al tomar posesión el arrendatario, se hará un aforo de las existencias que hubiere en los almacenes, puestos de ventas, bodegas, fábricas de aguardiente, de jabon y depósitos domésticos de cosecheros y labradores. Este aforo será intervenido por la Autoridad local, y de su resultado se levantarán tantas actas

como aforos se ejecuten, explicando el dueño la cantidad que de cada especie resulte existente. De dicho aforo se remitirá copia autorizada á la Administración, pudiendo la Autoridad local reservarse otra á los efectos que puedan convenir en lo sucesivo; así como también el arrendatario. Abrirá dicho arrendatario un registro en que anotará las reses vivas sujetas al impuesto de consumos que existan en el pueblo y en su término municipal, á cuyo efecto exigirá las relaciones que correspondan á los ganaderos, tratantes, y particulares que sean sus dueños. De las operaciones de aforo y de registro, tomará el arrendatario una razón exacta y clasificada de todas las especies sujetas al consumo de la época de su arriendo, aun cuando se hayan pagado los derechos en época anterior por encabezamiento ó arriendo.

21. El arrendatario presentará una fianza en metálico, igual al importe de dos meses de la cantidad del arriendo. También será admisible dicha fianza en papel de la deuda consolidada por igual importe, mas el valor nominal al precio de cotización el día del remate, acciones de carreteras por su valor nominal y deuda del personal al tipo de 20 por 100.

La fianza en fincas rústicas es admisible también, y las casas siempre que estén en el casco de la capital. Estas dos fianzas serán por el importe de tres meses.

22. No tomará posesión el arrendatario hasta que la fianza sea aprobada por el Sr. Gobernador.

23. Si se retardase el presentar la fianza ó lo hiciesen con defectos que imposibiliten la aprobación, el arrendatario será responsable de los perjuicios que por esta causa puedan originarse.

24. Si la posesión no se verificase por falta de fianza ó por otras causas del arrendatario, perderá el prévio depósito sin perjuicio de responder con sus bienes de los daños que la Hacienda pueda sufrir en la baja de los valores á que el contrato se refiere.

25. Cuando la aprobación de la subasta se difiriese por mas de un mes, contado desde el día del remate, el licitador podrá retirar su proposición, quedando libre de todo compromiso.

26. No serán admitidos como licitadores:

1.^o Los individuos de Ayuntamiento que estén ó deben estar en ejercicio durante el arriendo.

2.^o Los deudores por cualquier concepto que lo sean á los fondos públicos.

3.^o Los que se hallen encausados con interdicción judicial.

4.^o Los menores de edad.

5.^o Los declarados en quiebra.

6.^o Los extranjeros que no renuncien por este caso los derechos de su pabellón.

27. Concluido que sea el acto del remate, ninguna proposición de su clase y condición que sea formulada será admitida.

28. El arrendatario satisfará los derechos que origine la diligencia del remate, que ha de autorizar el Escribano,

los del peon público, caso de necesidad, y el importe del papel que deba reintegrarse con arreglo á la ley.

29. El remate queda sujeto á la aprobación del Sr. Gobernador de la provincia.

Valladolid 17 de Setiembre de 1862.
=Justo Gonzalez Romero.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Valladolid.

Segun el anuncio inserto en el *Boletín oficial* de la provincia núm. 128, del 15 de Agosto último, *Gaceta del Gobierno* del mismo día, tendrá efecto el Domingo 21 del actual la subasta de las obras de reparación de la casa número 3, Corral de Doncellas, de esta ciudad, bajo el tipo de 7.010 reales y con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones que están de manifiesto en esta Administración.

Valladolid 17 de Setiembre de 1862.
=J. Segundo Puga.

Almacen de carbon de piedra y coke.

En los almacenes de la propiedad de D. Juan Diez del Rio, se abre el despacho de este carbon, siendo de superior calidad segun opinion de todos los consumidores anteriormente, y se espone á los siguientes

PRECIOS.

Ulla menudo, quintal. 8 rs.
Idem medio grano. . . 9 y $\frac{1}{2}$ rs.
Idem gordo. 11 rs.
Coke. 12 id.

En gran partida los precios convencionales.

Los encargos se reciben en el canal en dichos almacenes, ó en casa de su dueño en la fábrica de sombreros, calle del Perú.

El día 7 del presente se demandó en el campo de Cigales, término de Sopena, una yegua de la seña siguiente: edad cerrada, pelo tordo claro, alzada seis cuartas y media, la cola cortada, espunta la oreja derecha, rozada en la cruz. La persona que sepa de su paradero avisará á su dueño Antonio Perez, vecino de Cigales, el que dará el hallazgo.

PASTOS.

Se arriendan los de invierno y primavera del monte Carrascal, término de Villalba del Alcor. El que quiera interesarse en ellos puede tratar con D. José Serrano en Rioseco ó con D. Sebastian Diez de Salcedo en esta ciudad.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
calle de la Obra, núm. 7.